



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2022-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de mayo de 2023

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Ventanilla contra la resolución de fojas 71, de fecha 16 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 24 de diciembre de 2019, la Municipalidad Distrital de Ventanilla interpuso demanda de amparo contra el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi [cfr. fojas 29], solicitando la correcta aplicación del principio de subsidiariedad del Estado en materia económica. Pretende que se declare la nulidad de la Resolución N.º 0810-2019/SDC-INDECOPI, de fecha 30 de abril del 2019, recaída en el expediente N.º 170-2017/CCD, que confirmó la Resolución N.º 144-2018/CCDINDECOPI, del 22 de agosto del 2018, que declaró fundada en parte la imputación de oficio contra la Municipalidad Distrital de Ventanilla por la comisión de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de norma por la realización de actividad empresarial estatal sin cumplir los requisitos del artículo 60 de la Constitución Política del Perú; además de confirmarse la multa de 20 UIT y las medidas correctivas.

Manifestó que, la resolución objeto de cuestionamiento no ha tomado en cuenta que, la recurrente es un Gobierno Local, cuya misión es la de satisfacer las necesidades básicas de sus habitantes; en dicho sentido, si bien brindó servicios veterinarios, ello se dio en aras de cumplir con sus deberes sociales. Asimismo, señaló que dicha actuación se encontró conforme a los alcances establecidos en la Ley N.º 30407, Ley de Protección y Bienestar Animal, procurando en todo momento el bienestar de los ciudadanos del distrito de Ventanilla, brindándoles



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2022-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

servicios veterinarios que prevengan cualquier tipo de enfermedad.

2. El Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios de Lima, con fecha 11 de agosto de 2020 (f. 43), declaró improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que, la pretensión de la recurrente fue incoada fuera del plazo prescriptorio previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional.
3. Posteriormente, la Sala superior revisora mediante resolución 5, del 16 de junio de 2022 (f. 71), confirmó la apelada principalmente por estimar que, la resolución administrativa cuestionada es un acto de ejecución inmediata, por lo que, el plazo previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional debe ser computado desde la fecha en la que la recurrente tomó conocimiento de dicha actuación; en tal sentido, señaló que, desde la fecha de su notificación (31 de julio de 2019) hasta la fecha de interposición de la demanda (24 de diciembre de 2019) transcurrieron más de 60 días, por lo que la demanda deviene en improcedente.
4. En el contexto anteriormente descrito se evidencia que, en el presente caso, nos encontramos frente a un doble rechazo liminar de demanda.
5. Como ya se ha señalado en reiteradas oportunidades, el uso de la facultad de rechazar liminarmente la demanda constituía, otrora, una herramienta válida a la que solo cabía acudir cuando no existía mayor margen de duda de la carencia de elementos que generen verosimilitud de la amenaza o vulneración de un derecho fundamental; lo que supone que, si existían elementos de juicio que admitían un razonable margen de debate o discusión, la aplicación del dispositivo que establecía tal rechazo liminar resultaba impertinente. No obstante, el 24 de julio de 2021 entró en vigor el Nuevo Código Procesal Constitucional (Ley 31307), estableciendo su artículo 6 que no cabe el rechazo liminar de la demanda en los procesos constitucionales de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y de cumplimiento.
6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Código Procesal Constitucional, señaló que las nuevas normas procesales son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2022-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

7. En el presente caso, se aprecia que el amparo fue promovido el 24 de diciembre de 2019 y fue rechazado liminarmente el 11 de agosto de 2020 por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios de Lima. Luego, con resolución, de fecha 16 de junio de 2022, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima confirmó la apelada.
8. En tal sentido, si bien el Nuevo Código Procesal Constitucional no se encontraba vigente cuando el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios de Lima decidió rechazar liminarmente la demanda, sí lo estaba cuando la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima absolvió el grado. Por tanto, no correspondía que la Sala revisora confirmase la decisión de primer grado, sino que, por el contrario, declarase su nulidad y ordenase la admisión a trámite de la demanda.
9. Por lo expuesto, corresponde aplicar el artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el cual faculta a este Tribunal, frente a resoluciones que han sido expedidas incurriéndose en vicios procesales que inciden en el sentido de la decisión, a anularlas y retrotraer el proceso hasta el estado inmediato anterior a la configuración del vicio, esto es, en el presente caso, nulificar todo lo actuado hasta la calificación de la demanda y disponer que esta se realice conforme a las reglas procesales ahora vigentes.
10. Sin embargo, en el momento que este Tribunal Constitucional conoce del recurso de agravio constitucional ya se encuentra vigente el Nuevo Código Procesal Constitucional y la prohibición de rechazar liminarmente las demandas; motivo por el cual, en aplicación de su artículo 6, corresponde que la demanda sea admitida en el Poder Judicial.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03401-2022-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE VENTANILLA

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución del 11 de agosto de 2020 (f. 43), expedida por el Décimo Primer Juzgado Constitucional Sub Especialidad en Temas Tributarios de Lima, que declaró improcedente la demanda; y **NULA** la resolución del 16 de junio de 2022 (f. 71), que confirmó la apelada.
2. **ORDENAR** la admisión a trámite de la demanda en la primera instancia del Poder Judicial.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA